

EL PLURALISMO JURÍDICO INDÍGENA EN LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS: RETORNO Y CONSULTA PREVIA

JOSÉ MARTÍN APONTE*

LINA MARÍA LÓPEZ**

RESUMEN

La Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, fue presentada al Congreso sin que se realizara la consulta previa a las comunidades indígenas. Con el fin de que esta no fuera demandada por inconstitucionalidad, se incluyó un artículo en que se otorgaban facultades extraordinarias al Presidente de la República para la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas. Para la elaboración del Decreto Ley 4633 de 2011 se llevó a cabo la consulta previa no como un mecanismo para garantizar los derechos de las comunidades indígenas y el reconocimiento del pluralismo jurídico, sino como el cumplimiento de un requisito formal. Es así como el proceso de diseño de la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos indígenas obstaculiza la efectividad de la implementación de la misma.

Palabras clave: pluralismo jurídico, indígenas, consulta previa, víctima, retorno.

*Fecha de recepción: 17 de febrero de 2013
Fecha de aceptación: 1 de julio de 2013*

* Economista y estudiante de Derecho, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. jmaponte@gmail.com

** Estudiante de octavo semestre de Derecho y cuarto semestre de Ciencia Política, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. linalopezgomez@gmail.com

INDIAN LEGAL PLURALISM IN THE LAW OF VICTIMS AND RESTITUTION OF LAND: RETURN AND PRIOR CONSULTATION

ABSTRACT

Law 1448 of 2011, Law of Victims and Land Restitution, was presented to Congress without conducting prior consultation with indigenous communities. To avoid that a demand of unconstitutionality was settled against the law, an article that granted extraordinary powers to the President to regulate the rights and interests of victims belonging to indigenous peoples and communities was included. For the preparation of Decree Law 4633 of 2011 prior consultation was held not as a mechanism to guarantee the rights of indigenous communities and recognition of legal pluralism, but as the fulfillment of a formal requirement. Thus, the design process of the differential public policy for victims belonging to indigenous peoples hampers the effectiveness of the implementation of the same.

Key words: *legal pluralism, indigenous, prior consultation, victim, return.*

INTRODUCCIÓN

La creencia monista de la producción de derecho únicamente por parte del Estado es ya un mito. En la actualidad, existen formas de regulación social paralelas a la estatal que compiten con esta y en muchos casos la someten estableciéndose como predominantes en cierto territorio y frente a una población determinada que la consideran legítima.

A partir de la Constitución Política de Colombia de 1991 [Const.], se reconoce el pluralismo jurídico indígena en Colombia. Una de sus principales manifestaciones es el desarrollo del derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas de manera previa acerca de las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

A pesar de la existencia de ciertas prerrogativas, no hay un verdadero reconocimiento de los pueblos indígenas, aun más cuando “durante la última década, [sus] territorios se han convertido en escenarios estratégicos de los

grupos armados ilegales, y focos de concentración de la confrontación armada entre guerrillas, grupos paramilitares y Fuerza Pública”¹. Lo que los hace víctimas directas del conflicto armado y los obliga a abandonar su territorio.

Como consecuencia de lo anterior, en el año 2011 se expidió la Ley 1448 de 2011, Ley Víctimas y Restitución de Tierras. En desarrollo del artículo 205 de esta norma, el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias dictó medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de los derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, lo que resultó en el Decreto Ley 4633 de 2011.

Dado este contexto, el presente artículo tiene como objetivo mostrar que la consulta previa llevada a cabo para la elaboración de esta política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos indígenas no fue un mecanismo para garantizar los derechos de las comunidades indígenas y el reconocimiento del pluralismo jurídico, sino una herramienta para el cumplimiento de un requisito formal. Por tanto, el proceso de diseño de la misma obstaculiza la efectividad de su implementación.

En un primer momento se señalarán los aspectos generales del pluralismo jurídico y de su desarrollo en Colombia, haciendo especial énfasis en la consulta previa como mecanismo de inclusión de las comunidades indígenas. Posteriormente, se diagnosticará la situación de inclusión de los pueblos indígenas en el proceso de diseño e implementación de la política pública de Víctimas y Restitución de Tierras, con el objetivo de establecer en qué medida el proceso de “retorno” propuesto en esta, contribuye a la real garantía de los derechos a la justicia, reparación y no repetición de las víctimas de los pueblos indígenas. Finalmente, se presentarán las conclusiones del estudio.

1. EL PLURALISMO JURÍDICO EN COLOMBIA

El pluralismo jurídico es producto del desarrollo histórico y de la exigencia actual de una inclusión, por lo menos formal, del derecho local. “Indirectamente la tendencia de una cooperación más equitativa entre el Estado y la sociedad civil abre espacios en pos de la conquista del reconocimiento formal de estas estructuras dentro del orden político y legal (...)”².

1 ACNUR (2012). *Situación Colombia: Indígenas*. Consultado en julio 22 de 2012, http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Colombia/2012/Situacion_Colombia_-_Pueblos_indigenas_2012. (2012).

2 HOEKEMA, ANDRÉ. *Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario*. El Otro Derecho. Abril de 2002, pág. 66.

Según Ardila, el pluralismo jurídico son “formas de regulación social paralela que, en muchos casos, compiten o inhiben la aspiración de monopolio del derecho en cabeza del aparato estatal”³. André Hoekema identifica dos formas de pluralismo jurídico. Por un lado, el *pluralismo jurídico formal igualitario* que se define como aquel en el que se “reconoce la validez de normas de los diversos sistemas de derecho, su fuente en una comunidad especial que como tal conforma una parte diferenciada pero constitutiva de la sociedad entera y, por tanto, tiene capacidad para que su derecho sea reconocido como parte integral del orden legal nacional”⁴. Por otro lado, el *pluralismo jurídico de tipo unitario* el cual

“Mantiene una relación de subordinación entre el Estado con su derecho nacional y el de otros sistemas, por lo que la coexistencia de dos o más sistemas de derecho en su sentido social ha sido reconocida por el derecho estatal, incluso en la misma Constitución, pero el derecho oficial se reserva la facultad de determinar unilateralmente la legitimidad y el ámbito de aplicación de los demás sistemas de derecho reconocidos”⁵.

En este sentido, dada la presión de los movimientos indígenas y de la comunidad internacional, los Estados se vieron en la necesidad de reconocer otros sistemas de derecho en su territorio por lo menos con el objeto de establecer una comunicación legitimadora entre instituciones y ciudadanos, transmitiendo la visión del deber ser, ratificando el uso de la función simbólica del derecho y de un *pluralismo jurídico de tipo unitario*⁶.

1.1 El pluralismo jurídico en Colombia

En Colombia, era usual la definición de indígena como despojado de la civilización⁷. Con la Constitución Política de Colombia [Const.] de 1991 y con la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo mediante la Ley 21 de 1991, se produjeron cambios fundamentales. A partir de ese momento, surgió la necesidad de adoptar nuevas normas tanto nacionales como internacionales que consideraran la evolución del derecho internacional

3 ARDILA, EDGAR. *Pluralismo jurídico y alternatividad judicial*. Pluralismo Jurídico: apuntes para el debate. El Otro Derecho. Abril de 2002, pág. 50.

4 HOEKEMA, ANDRÉ. *Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario*, Ob. cit., pág. 50.

5 Ibidem.

6 GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO (1993). *La eficacia simbólica del derecho. Examen de situaciones colombianas*. Ed., Uniandes.

7 Por ejemplo en la Ley 89 de 1890 tiene por objeto “determina[r] la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada.”

y los cambios en la situación de los pueblos indígenas y tribales con el fin de orientar las políticas de los países a la inclusión de estas comunidades.

Con el reconocimiento de las aspiraciones de estos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida y su desarrollo económico. Y al admitir la necesidad conservar y fortalecer las identidades, lenguas y creencias de las comunidades, Colombia es en la actualidad un Estado Social de Derecho.

También es un Estado pluralista (artículo 1, C.N), que tiene como fin esencial la participación de todos en las decisiones que los afecten (artículo 2, C.N). Reconoce y protege la diversidad étnica y cultural y las riquezas culturales y nacionales de la nación (artículos 7, 8 C.N), y establece como oficial en el territorio de los grupos étnicos sus lenguas y dialectos (artículo 10, C.N). Colombia protege el derecho a la igualdad real y efectiva (artículo 13, C.N) y a la libertad de cultos (artículo 19, C.N). Además, es un Estado que establece una jurisdicción especial indígena donde las autoridades de estos pueblos podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, *siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República* (artículo 246, C.N).

Este último artículo contiene los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena: (1) La posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas; (2) La potestad de estos de establecer normas y procedimientos propios; (3) La sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la ley; y (4) La competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional⁸. Precisamente como desarrollo de esa coordinación y en búsqueda de la efectividad, eficacia y vigencia de los derechos constitucionales fundamentales, se estableció la consulta previa como un derecho fundamental, individual y colectivo de los grupos étnicos, que tutela la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de estas comunidades.

2. EVOLUCIÓN Y ALCANCE DE LA CONSULTA PREVIA EN COLOMBIA

La consulta previa a los pueblos indígenas ha sido considerada como una obligación general internacional que tienen los Estados de consultar a los grupos

8 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-139 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz; abril 9 de 1996).

étnicos interesados antes de adoptar medidas que los pueden afectar. Este deber se encuentra consagrado en los artículos 15 (2), 19 y 23 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, y en el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT.

La Constitución Política de Colombia está fundamentada en la participación de sus asociados. En su artículo segundo se establece que “*son fines esenciales del Estado (...) facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...)*”. Además, el parágrafo del artículo 330 de la Carta declara la obligatoriedad de la consulta previa al considerar que:

“La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”.

A este reconocimiento constitucional se ha sumado la iniciativa tanto del Legislador como del Gobierno Nacional. Existe una gran cantidad de normas que establecen parámetros para el desarrollo de esta forma de participación, por ejemplo, el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 mediante la cual se crea el hoy Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible y se organiza el Sistema Nacional Ambiental.

El decreto 1320 de 1998 reglamenta el procedimiento de la consulta previa a comunidades indígenas y negras cuando se explotan recursos naturales dentro de su territorio. En la parte motiva de la norma se establece la necesidad de:

“Reglamentar de manera especial la consulta previa a las comunidades indígenas y negras tradicionales mediante un procedimiento específico que permita a las autoridades ambientales ejercer su competencia en esa materia y cumplir el mandato contenido en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993”. El artículo 2° señala además que “La consulta previa se realizará cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas de resguardo o reservas indígenas o en zonas adjudicadas en propiedad colectiva a comunidades negras. Igualmente, se realizará consulta previa cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por dichas comunidades indígenas o negras (...)

Esta última definición ha abierto la puerta a diferentes interpretaciones especialmente en lo relacionado a su campo de aplicación. Según esta, podría no solo limitarse la consulta a las actividades de recursos naturales y medioambientales. Por su parte, el decreto 4530 de 2008 en su artículo 13 otorga al Ministerio del Interior, en cabeza de la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom, varias funciones relacionadas con la consulta previa.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional no ha sido ajena a la discusión sobre la consulta previa. Los pronunciamientos de la Corte han estado dirigidos a establecer los parámetros para la realización de las consultas previas con los grupos étnicos. En la sentencia SU-039 de 1997 se le da a la consulta el carácter de fundamental al afirmarse que:

“La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, **adquiere la connotación de derecho fundamental**, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social”. (Negrilla de los autores).

La sentencia C-030 de 2008 es aún más contundente al declarar la inconstitucional de la Ley Forestal. En esta se precisa sobre el alcance y contenido del deber de consultar en cuanto a medidas legislativas susceptibles de afectar directamente a las comunidades indígenas, aun si estas no están referidas expresamente a la explotación los recursos naturales en sus territorios. Así,

“No cabe duda de que las leyes, en general, producen una afectación sobre todos sus destinatarios. De esta manera una ley, en cualquier ámbito, aplicable a la generalidad de los colombianos, afecta a los miembros de las comunidades indígenas y tribales que tengan la calidad de nacionales colombianos (...) En principio, las leyes, por su carácter general y abstracto, no generan una afectación directa de sus destinatarios, la cual sólo se materializa en la instancia aplicativa. Sin embargo, puede señalarse que hay una afectación directa cuando la ley altera el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios.

Cabría, entonces, señalar que procede la consulta, cuando la ley contenga disposiciones susceptibles de dar lugar a una afectación directa a los

destinatarios, independientemente de que tal efecto sea positivo o negativo, aspecto éste que debe ser, precisamente, objeto de la consulta”.

De este modo, la consulta previa como mecanismo de participación de los grupos étnicos en las decisiones que puedan afectarlos es una obligación del Estado y un derecho fundamental de las comunidades indígenas. No tiene valor como consulta la notificación o información del proyecto a la comunidad pues una de las falencias estructurales que se puede identificar en los procesos de consulta es la asimetría entre las partes participantes en términos de distintos recursos.

“Generalmente, el Gobierno –responsable de consultar– y otros grupos de interés –como empresas en casos relacionados, por ejemplo, con aprovechamiento de recursos naturales– cuentan con ventajas considerables frente a los pueblos indígenas. Por esta razón deben incluirse mecanismos de contrapeso que mitiguen o eliminen estas asimetrías”⁹.

Además, el derecho a la consulta no se limita a la explotación de recursos naturales en los resguardos. En la sentencia C-366 de 2011 de la Corte Constitucional, que estudia la constitucionalidad de la Ley 1382 de 2010 *“Por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas”*, la Corte determinó que si una normatividad constituye una medida legislativa que afecte directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes, debe cumplirse con pasos argumentativos definidos, relativos a (i) la identificación acerca del objetivo de regulación; (ii) la caracterización de los pueblos étnicos dentro de esa regulación; (iii) los objetivos y el alcance de la reforma contenida en la ley; y (iv) la determinación acerca del grado de afectación que tiene dicha reforma en la regulación que incide directamente en las comunidades étnicas.

Es así, como una política pública transicional, de atención a víctimas y restitución bajo los criterios establecidos por la Corte Constitucional, estaría sujeta a la consulta previa como un mecanismo de participación de las comunidades indígenas como sujetos particularmente vulnerables dentro del conflicto armado interno.

3. LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Desde los años noventa unos 3.900.000 colombianos, predominantemente en áreas rurales, han sido desplazados por el conflicto armado. Uno de los grupos

9 RODRÍGUEZ GARAVITO, CÉSAR *et al.* (2012). *La consulta previa: dilemas y soluciones lecciones del proceso de construcción del decreto de reparación y restitución de tierras para pueblos indígenas en Colombia*. Ed., Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, pág. 57.

más afectados son los indígenas, que constituyen el 2,74% del total de la población colombiana y llegan a representar el 3,4% de los desplazados internos. Desde 1997 hasta 2011 se han desplazado un total de 106.562 indígenas y solo en el año 2011 se desplazaron 4.080 indígenas en Colombia¹⁰.

Los territorios de las comunidades indígenas se han convertido en escenarios estratégicos de los grupos armados ilegales y en ellos se concentra la confrontación armada. Además, han sido escenarios del proceso de desmovilización de las AUC. Así,

“(...) Cada vez es más frecuente el movimiento de indígenas hacia las cabeceras municipales y hacia las grandes ciudades colombianas, con pocas posibilidades de retorno voluntario sostenible. En otros casos, varios pueblos se han visto obligados a concentrarse en un reducido espacio de tierra para sobrevivir, lo que ha puesto en riesgo su cultura propia y ha generado conflicto con otras comunidades locales”¹¹.

Teniendo en cuenta el contexto anterior, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Ley del 1448 de 2011, después de cuatro debates y de la aprobación de la conciliación del proyecto de ley en Senado y Cámara con más del 95% de votos a favor¹², fue expedida como producto de la necesidad de hacer efectivo el goce de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Esta ley tiene como propósito hacer realidad en forma rápida y segura el derecho de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por actos generalizados de violencia armada ilegal desde 1991. La norma se basa en la presunción de ausencia de consentimiento en todas las transferencias de propiedad de las tierras en las zonas donde hubo violencia armada ilegal en el tiempo de despojo¹³. Además, el artículo 66 se refiere a la atención integral a las personas

10 ACNUR. Situación Colombia: Indígenas. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Colombia/2012/Situacion_Colombia_-_Pueblos_indigenas_2012. (2012), pág. 1.

11 *Ibid.*, pág. 2.

12 Congreso Visible. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. <http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-la-cual-se-dictan/5985/#tab=2>. (2011).

13 Proyecto de Ley. Ley 213 de 2010 Senado - 107 de 2010 Cámara, acumulado con el proyecto de Ley 085 de 2010 Cámara. Por la cual se dictan medidas de atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al

víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, que debe ser garantizada por el Estado bajo condiciones de seguridad favorables, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.

En el artículo 2° señala que las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas. El Presidente de la República debía expedir un decreto con fuerza de ley para cada uno de estos grupos étnicos, estos serían consultados por el Gobierno Nacional a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de darle cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa (artículo 205, Ley 1448 de 2011).

3.1 La Consulta previa en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras

Como se vio en el apartado anterior, se hacen necesarias en el país medidas para subsanar los daños que ha generado el conflicto armado. Estas deben crearse con enfoque diferenciado y se debe consultar a las comunidades indígenas, pues

“(…) Para los pueblos indígenas y afrodescendientes, las tierras (en especial las tierras ancestrales) y sus recursos naturales son de suma importancia. Dada la relación estrecha entre la identidad cultural y el territorio, así como las graves consecuencias que puede implicar para otros derechos el irrespeto de los derechos territoriales, las medidas de reparación tienen que incluir garantías para asegurar, tanto en la normatividad como en la práctica, los derechos territoriales colectivos”¹⁴.

Por tanto, es claro que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras contiene disposiciones que dan lugar a una afectación directa a los pueblos indígenas ya que la ley altera el estatus de la persona o de la comunidad confiriéndole beneficios. De este modo, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional procede la consulta previa.

En la Ponencia de primer debate del Proyecto de Ley de Víctimas, se señaló que por medio de esta

Derecho Internacional Humanitario y se dictan otras disposiciones. Ponencia primer debate. Senador Eduardo Enríquez Maya. 23 de febrero de 2011.

14 Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia). Etnorreparaciones: la justicia étnica colectiva y la reparación a pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en Colombia. Ed., Antropos. (2011), pág. 65.

“No [se] pretende invisibilizar a las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes, sino que por el contrario, [se] reconoce la necesidad de abordar la situación de vulnerabilidad acentuada en que se encuentran, atendiendo a sus necesidades específicas en virtud del principio de enfoque diferencial(...) [por lo que] se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir una reglamentación que respete sus derechos y adecúe a las necesidades particulares, garantizando la consulta previa(...)”.¹⁵

Sin embargo, la prensa consultada muestra que se incluyó el artículo 205, que otorgó facultades extraordinarias al Presidente, para la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, fue consagrado con el objetivo principal de que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras no fuera demandada por inconstitucionalidad.

Encontramos que, en su oportunidad, la Organización Nacional Indígena de Colombia hizo referencia al “sinsabor” que generaba el hecho de que los pueblos indígenas no hubieran sido invitados al debate del entonces proyecto de Ley 107/10 de la Cámara de Representantes, lo que en la actualidad es la Ley 1448 de 2011. Ya que el proyecto de ley fue radicado sin la consulta *previa* por lo que aunque surtiera todos los debates se podía demandar por inconstitucional ante la Corte Constitucional.

La revista *Semana* señaló en su momento que “*un grupo de juristas sugirió a las comunidades indígenas que fueran ellas las que pidieran al Congreso otorgar facultades extraordinarias al presidente Juan Manuel Santos para que él expida la ley de víctimas para las minorías*”. De este modo, el Gobierno y la Mesa de Concertación Nacional de los pueblos indígenas acordaron incluir un párrafo para que el Presidente regulara la reparación y restitución de las minorías étnicas, lo que es hoy el Decreto Ley 4633 de 2011, “*por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas*”¹⁶.

15 Proyecto de Ley. Ley 213 de 2010 Senado - 107 de 2010 Cámara, acumulado con el proyecto de Ley 085 de 2010 Cámara. Por la cual se dictan medidas de atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y se dictan otras disposiciones. Ponencia primer debate. Senador Eduardo Enríquez Maya. 23 de febrero de 2011.

16 Revista *Semana*. *Consulta previa: indígenas lanzan salvavidas a la ley de víctimas*. <http://www.semana.com/politica/consulta-previa-indigenas-lanzan-salvavidas-ley-victimas/147753-3.aspx>. (22 noviembre, 2010).

La ONIC afirmó que fue la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas quien tuvo la iniciativa del artículo 205 de la Ley 1448 de 2011 porque de lo contrario esta “no hubiera tenido vida jurídica [y], habría entrado en la lista de normas que por sus vicios de inconstitucionalidad y vulneración al derecho fundamental a la consulta previa son declaradas inexecutable”¹⁷. Justamente, gracias al artículo 205 de la ley se resolvió la falta del proceso consultivo que requiere la norma y se evitó la demanda ante la Corte Constitucional.

Prueba de que la inclusión de este artículo fue para cumplir un requisito de forma son las declaraciones del senador Hernán Andrade del partido Conservador quien señaló: *“No queremos que un proyecto como este, que es para la reparación integral de todas las víctimas, se caiga por la falta de la consulta (...) nos parece que hay que aprovechar la voluntad del Gobierno para tramitar un proyecto de reparación de víctimas”*. En su afirmación advirtió además que la medida del artículo era excepcional, y *“que el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa era insoslayable y que para otros proyectos el Gobierno deberá consultar a los pueblos indígenas antes y no después de radicadas las iniciativas”¹⁸.*

Para la elaboración del Decreto Ley 4633 de 2011 sí se llevó a cabo la consulta previa con las comunidades indígenas en desarrollo del artículo 205 de la Ley 1448 de 2011. Sin embargo, no fue un mecanismo efectivo para garantizar los derechos de las comunidades indígenas y el reconocimiento del pluralismo jurídico, ya que desde la Ley de Víctimas, que los afecta directamente, debía consultarse a los pueblos.

3.2 El Decreto Ley 4633 de 2011

Las consultas con pueblos indígenas están atravesadas por profundos problemas jurídicos y prácticos. Si bien existen importantes avances en el derecho internacional y en la jurisprudencia constitucional, existe aún incertidumbre sobre cómo deben hacerse las consultas en la práctica. El Decreto Ley de Víctimas Indígenas en Colombia no es la excepción. Este se llevó a cabo bajo una importante limitación temporal. Sus promotores buscaron que se tramitara a la mayor brevedad y por ello perseguían una consulta ágil y rápida.

17 Organización Nacional Indígena, ONIC. *Balance ONIC del Decreto Ley 4633/ 2011 y la Ley de Víctimas*. <http://cms.onic.org.co/2012/06/balance-onic-del-decreto-ley-4633-2011-y-la-ley-de-victimas/ONIC>. (13 junio, 2012).

18 *Revista Semana. Consulta previa: indígenas lanzan salvavidas a la ley de víctimas*, ob. cit.

Lo anterior hizo que la información sobre contenidos y efectos fuera limitada y de difícil acceso. El “(...) *Proceso de consulta previa del Decreto Ley ilustra las dificultades y las alternativas de solución de este punto sobre el que hubo una tensión permanentemente entre el Gobierno y las organizaciones*”¹⁹. A manera de ejemplo, se puede señalar que los delegados indígenas en las regiones no lograban enterarse de lo que ocurría a nivel nacional y poco conocían sobre los antecedentes del proceso y la materia a regular, lo cual impidió su preparación para los encuentros departamentales. Esto fue agravado por el hecho de que:

“(...) En Colombia hay 64 lenguas indígenas y un número significativo de representantes indígenas no domina el español. A pesar de que en los encuentros de consulta se nombraron traductores, no hubo un proceso previo de capacitación de los mismos, de tal forma que no se podía controlar la calidad de las traducciones realizadas y con ello el flujo de información hacia y desde los pueblos”²⁰.

La instancia para esta consulta se enmarcó en el decreto 1396 de 1997 que reúne a organizaciones y delegados representativos de los pueblos indígenas con el Gobierno en un espacio conocido como la Mesa Permanente de Concertación Nacional (MPC). El responsable del Gobierno frente a la Mesa es el Ministerio del Interior, por los pueblos indígenas, están la Organización Nacional Indígena de Colombia; la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonia y la Confederación Indígena Tayrona (CIT), de acuerdo con el decreto. También participan la Organización Autoridades Indígenas de Colombia (AICO) y los delegados de las cinco macrorregiones del país, los ex constituyentes indígenas y los congresistas indígenas que hayan sido elegidos por circunscripción propia.

El proceso de consulta tras la maratónica reunión de la MPC permitió la expedición del Decreto Ley 4633 de 2011, una novedosa y promisoría normativa sobre reparaciones, atención, protección, asistencia y restitución de derechos territoriales a pueblos indígenas.

De esta se destaca en su título 4°, artículo 72, referente a la atención integral a las víctimas indígenas, un trato especial, por ser consideradas estas una población más vulnerable por lo cual se

19 RODRÍGUEZ GARAVITO, CÉSAR *et al.* *La consulta previa: dilemas y soluciones lecciones del proceso de construcción del decreto de reparación y restitución de tierras para pueblos indígenas en Colombia*, ob. cit., pág. 61.

20 *Ibíd.*, pág. 62.

“Entiende por asistencia y atención, el conjunto de medidas, programas de política pública y recursos financieros e institucionales, dirigidos a asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales y colectivos de las víctimas de que trata el presente Decreto que tienen fundamento en la especial protección constitucional que adquieren las víctimas individuales y colectivas, por su condición de vulnerabilidad manifiesta y por su pertenencia a los pueblos indígenas. Se garantizará el acceso especial, prioritario, preferente y diferencial de las víctimas”.

Es por esto que las políticas de retornos y reubicaciones del Capítulo III imprimen un carácter *colectivo* y enfatizan en que el “*Estado garantizará la unidad de las comunidades o su reunificación cuando sea el caso, con el fin de garantizar la permanencia física y cultural de la misma*”. Para esto y dadas las condiciones especiales de transición, se establece un acompañamiento y garantía de seguridad física por medio de seguimientos periódicos.

Es de esta manera como se busca una reparación integral a los pueblos indígenas, lo que va más allá de una tradicional concepción del territorio, al establecer que

“(…) el reconocimiento, la protección y la restitución de los derechos territoriales en los términos del presente decreto. La reparación integral de los derechos territoriales incluye el saneamiento espiritual conforme a las tradiciones culturales y ancestrales de cada pueblo. Cuando al criterio de las autoridades tradicionales dicho saneamiento sea necesario. Las medidas integrales de reparación de derechos territoriales atienden a la especial relación colectiva y espiritual que tienen los pueblos indígenas con su territorio. Por ser factor esencial para el equilibrio y la armonía con la naturaleza la permanencia cultural y la pervivencia como pueblos”.

Es así como se busca una protección de los pueblos indígenas en el marco del conflicto armado entendida esta como “(…) *un ejercicio colectivo de la relación cultural y espiritual que estos tienen con el territorio a partir de su carácter sagrado y de ancestralidad y que tiene por objeto garantizar el equilibrio y la armonía entre los elementos que lo integran*” (artículo 33, Decreto Ley 4633 de 2011). En el cual las autoridades indígenas jugarán un papel fundamental, pues serán punto de articulación entre el Gobierno, tanto nacional como regional, y las comunidades por lo que se prevé para estas una especial protección.

Aunque aún es pronto para discutir sobre la efectividad del Decreto Ley

expedido el 9 de diciembre de 2011, se han expuesto varias falencias tempranas para la efectiva aplicación de esta normativa. El portal La Silla Vacía expuso a tres meses de promulgación entre otras (i) La falta de nombramiento de jueces; (ii) La dificultad para el registro de víctimas; (iii) Falta nombramiento de funcionarios regionales; (iv) Ausencia seguridad para los líderes de víctimas y restitución de tierras²¹.

Por su parte la Autoridad Nacional de Gobierno Indígena, ONIC hace su propio balance identificando como las grandes falencias de la política: (i) el régimen presupuestal dispuesto para la implementación de la norma; (ii) La ineficiencia institucional; (iii) La lentitud en la adopción de medidas y el desconocimiento del rango y contenido del Decreto Ley; (iv) La ausencia de socialización y difusión del decreto entre sus beneficiarios²².

Finalmente se muestra que la situación de vulnerabilidad los pueblos indígenas no ha cambiado, pues según registra esta organización

“En el período que comprende enero a mayo de 2012, se han presentado 24 homicidios cometidos contra integrantes de Pueblos Indígenas, entre los cuales se cuenta el asesinato a líderes, autoridades, niños y niñas y masacres contra comunidades. Hasta mayo de 2012 se registran (...) 14 eventos de desplazamiento masivo y multifamiliar de pueblos indígenas en todo el territorio nacional. En consonancia con la información reportada para este corte, se habían desplazado de manera masiva 2.967 personas y 680 familias pertenecientes a comunidades indígenas (...) Igualmente, se reporta que hasta la fecha, la inseguridad alimentaria ha dejado veintiocho (28) menores de edad muertos a causa de enfermedades respiratorias, diarrea o falta de atención médica oportuna e integral”²³.

Recientemente estas situaciones se han visto agravadas pues los medios de comunicación empiezan a hablar sobre la existencia de un *ejército anti-restitución*²⁴. Sumado a que hasta el momento la respuesta estatal ha sido

21 La Silla Vacía. La Ley de Víctimas tres meses después. <http://www.lasillavacia.com/historia/la-ley-de-victimas-tres-meses-despues-32574>. (12 abril, 2012).

22 Organización Nacional Indígena, ONIC. Balance ONIC del Decreto Ley 4633/ 2011 y la Ley de Víctimas. <http://cms.onic.org.co/2012/06/balance-onic-del-decreto-ley-4633-2011-y-la-ley-de-victimas/ONIC>. (13 junio, 2012).

23 RODRÍGUEZ GARAVITO, CÉSAR *et al.* (2012). *La consulta previa: dilemas y soluciones lecciones del proceso de construcción del decreto de reparación y restitución de tierras para pueblos indígenas en Colombia*. Ed., Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.

24 *El Espectador*. *Un ejército anti-restitución*. (05 julio, 2012).

insuficiente, descoordinada y carente de enfoque diferencial en casos específicos como el del retorno de la comunidad indígena Embera localizada en la ciudad de Bogotá²⁵ y aunque se han implementado acciones, el goce efectivo de derechos de las comunidades no ha tenido lugar.

Las anteriores situaciones motivan a las comunidades indígenas representadas por la ONIC a expresar –sobre el Decreto Ley 4633 de 2011– que “(...) *las palabras que con tanto esfuerzo fueron plasmadas en el papel, no tengan impacto en la realidad de los pueblos indígenas, ni siquiera en un sentido simbólico*”²⁶.

CONCLUSIONES

En la etapa actual de la Ley de Víctimas y Restitución de tierras el reconocimiento de la necesidad de una política pública diferencial para los pueblos indígenas se da precisamente para cumplir la función simbólica y política del derecho, manteniendo el orden y homogeneizando, transmitiendo la visión del deber ser y no del ser.

A pesar del avance tanto a nivel internacional como a nivel nacional por vía jurisprudencial en materia de consulta previa, aún se presentan grandes inconvenientes al momento de la realización de esta por razón de las limitaciones temporales y de recursos que conllevan, así como asimetría de información de actores que en ella participan.

Lo anterior ha contribuido a que el proceso de diseño de la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos indígenas obstaculice la efectividad de la implementación de la misma impidiendo el retorno de las comunidades a sus lugares de origen y procurando la existencia pacífica de las mismas.

Por lo tanto, se requiere un compromiso activo de coordinación tanto de los representantes indígenas como del Gobierno Nacional y de las entidades territoriales que permita lograr de manera efectiva la asistencia, atención,

25 ONIC. Organización Nacional Indígena de Colombia No existen garantías de seguridad para el retorno Emberá. (24 julio, 2012). La Silla Vacía. Santos y Petro de acuerdo con el retorno de los Embera, pero el Ejército... (03 octubre, 2012).

26 ONIC, junio de 2012, ob. cit.

reparación integral y restitución de los derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas.

BIBLIOGRAFÍA

- ACNUR. Situación Colombia: Indígenas. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Colombia/2012/Situacion_Colombia_-_Pueblos_indigenas_2012. (2012).
- Acuerdo 359 de 2009 del Concejo de Bogotá D.C. Por el cual se establecen los lineamientos de política pública para los indígenas en Bogotá, D.C. y se dictan otras disposiciones. Enero 05 de 2009.
- HOEKEMA, ANDRÉ. *Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario*. El Otro Derecho. Abril de 2002. At. 63.
- WOLKMER, ANTONIO. *Pluralismo jurídico, movimientos sociales y prácticas alternativas*. El Otro Derecho. Enero de 1991. At. 29.
- WOLKMER, ANTONIO. *Sociedad civil, poder comunitario y acceso democrático a la justicia*. El Otro Derecho. Abril de 2002. At. 135.
- DE SOUSA SANTOS, BOAVENTURA (2001). *El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Análisis sociojurídico*. Ed., Siglo del Hombre.
- DE SOUSA SANTOS, BOAVENTURA (2010). *Refundación del Estado en América Latina perspectivas desde una epistemología del Sur. Pluralismo Jurídico*. Ed., Siglo del Hombre.
- Caracol Radio. *Gobierno ha reparado a 56 mil víctimas de la violencia*. <http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/gobierno-ha-reparado-a-56-mil-victimas-de-la-violencia/20120807/nota/1739148.aspx>. (07 agosto, 2012).
- PARRA, CARLOS; DUSSÁN, CARLOS (2005). *Comunidades étnicas en Colombia cultura y jurisprudencia*. Ed., Centro Editorial Universidad del Rosario.
- WALSH, CATHERINE E. (2009). *Interculturalidad, Estado, sociedad luchas (de) coloniales de nuestra época*. Ed., Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador: Ed., Abya-Yala.
- Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia). *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Ed., Antropos. (2006).
- Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia). *Etnorreparaciones: la justicia étnica colectiva y la reparación a pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en Colombia*. Ed., Antropos. (2011).
- Centro Internacional de Justicia Transicional. *Tareas pendientes: propuestas para la formulación de políticas públicas de reparación en Colombia*. Ed., Opciones Gráficas. (2010).
- RODRÍGUEZ GARAVITO, CÉSAR *et al.* (2012). *La consulta previa: dilemas y soluciones lecciones del proceso de construcción del decreto de reparación y restitución de tierras*

para pueblos indígenas en Colombia. Ed., Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.

Congreso Visible. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. <http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-la-cual-se-dictan/5985/#tab=2>. (2011).

Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, CODHES. Documentos CODHES Número 09: *Desplazamiento forzado y enfoques diferenciales*. (2008).

Contraloría General de la República. Publicación Medios Masivos de Comunicación (Web). *Observatorio Legislativo Ley de Víctimas*. http://200.93.128.205/web/guest/boletinprensa?p_p_id=101_INSTANCE_tE6c&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2&_101_INSTANCE_tE6c_struts_action=/asset_publisher/view_content&_101_INSTANCE_tE6c_urlTitle=contraloria-presenta-observatorio-legislativo-sobre-ley-de-victimas-y-restitucion-de-tierras&_101_INSTANCE_tE6c_type=content&redirect=/web/guest/boletinprensa. (06 de 2012).

Convenio 169 de 1989 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Organización Internacional del Trabajo, OIT. (Junio 7, 1989).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-030 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil; enero 23 de 2008).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-039 de 1997. (M.P. Antonio Barrera Carbonell; febrero 3 de 1997).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-139 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz; abril 9 de 1996).

Decreto 1320 de 1998 [Ministerio del Interior]. Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. Julio 13 de 1998.

Decreto Ley 4633 de 2011. Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. Diciembre 09 del 2011. D.O. n. 48.278.

ARDILA, EDGAR. *Pluralismo jurídico y alternatividad judicial*. Pluralismo Jurídico: apuntes para el debate. El Otro Derecho. Abril de 2002. At. 50.

El Espectador. *El drama del eterno retorno*. <http://www.elespectador.com/impreso/temadeldia/articulo-360068-el-drama-del-eterno-retorno>. (15 julio, 2012).

El Espectador. *Los obstáculos de la ley de víctimas*. <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-357283-los-obstaculos-de-ley-de-victimas>. (04 julio, 2012).

El Espectador. *ONU advierte que ley de víctimas tiene vacíos*. <http://www.elespectador.com/noticias/paz/articulo-329019-onu-advierte-ley-de-victimas-tiene-vacios>. (27 febrero, 2012).

El Espectador. *Procuraduría denuncia vulnerabilidad y riesgo de los líderes de restitución de tierras*. <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-354218-procuraduria-denuncia-vulnerabilidad-y-riesgo-de-los-lideres-de>. (20 junio, 2012).

- El Espectador. Un ejército anti-restitución.* <http://www.elespectador.com/noticias/politica/articulo-357427-un-ejercito-anti-restitucion>. (05 julio, 2012).
- El Tiempo. Entidades de control cuestionan falta de resultados de ley de víctimas.*http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-12153126.html. (22 julio, 2012).
- El trabajo del ACNUR con pueblos indígenas. <http://www.acnur.org/t3/pueblos-indigenas/pueblos-indigenas-en-colombia/>. (2009).
- SÁNCHEZ BOTERO, ESTHER (2001). *El caleidoscopio de las justicias en Colombia: Análisis sociojurídico*. Capítulo XV. Aproximación desde la antropología jurídica a la justicia de los pueblos indígenas, tomo I. Ed., Siglo del Hombre.
- SÁNCHEZ BOTERO, ESTHER (2001). *El caleidoscopio de las justicias en Colombia: Análisis sociojurídico*. Capítulo XIII. El reto del multiculturalismo jurídico. La justicia de la sociedad mayor y la justicia indígena. Ed., Siglo del Hombre.
- Forjando futuros. Resultados en Restituciones. http://forjandofuturos.org/fundacion/pdf/resultados_en_restituciones.pdf (Noviembre, 2010).
- Instituto Popular de Capacitación, IPC. Derechos humanos de grupos poblacionales y territorios, *Entre la adversidad y la persistencia: derechos humanos en Medellín - 2006*. Ed., IPC. (2007).
- HERDER BENATTI, JOSÉ (1994). *El pluralismo jurídico y las posesiones agrarias en la Amazonia*. El Otro Derecho. At. 07.
- LEMAITRE RIPOLL, JULIETA (2009). *El derecho como conjuro fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Capítulo 7. Ed., Siglo del Hombre, Universidad de los Andes.
- La Silla Vacía. *La Ley de Víctimas tres meses después.* <http://www.lasillavacia.com/historia/la-ley-de-victimas-tres-meses-despues-32574>. (12 abril, 2012).
- La Silla Vacía. *Santos y Petro de acuerdo con el retorno de los Embera, pero el Ejército...*<http://www.lasillavacia.com/historia/santos-y-petro-de-acuerdo-con-el-retorno-de-los-embera-pero-el-ejercito-36366>. (03 octubre, 2012).
- Ley 1151 de 2007. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010. Julio de 2007. D.O. n 46.700.
- Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Junio 10 de 2011. D.O. n. 48.096.
- Ley 1450 de 2011. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014. Junio 16 de 2011. D.O. n 48.102.
- AGUILERA PEÑA, MARIO (2001). Justicia guerrillera y población civil. *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Ed., Siglo del Hombre.
- GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO (1993). *La eficacia simbólica del derecho, Examen de situaciones colombianas*. Ed., Uniandes.

- Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonia colombiana (OPIAC). *Gobierno radicará proyecto de Reglamentación de la consulta* previa. <http://www.opiac.org.co/gobierno-radicara-proyecto-de-reglamentacion-de-la-consulta-previa/>. (23 noviembre, 2012).
- Organización Nacional Indígena, ONIC. *Balance ONIC del Decreto Ley 4633/ 2011 y la Ley de Víctimas*. <http://cms.onic.org.co/2012/06/balance-onic-del-decreto-ley-4633-2011-y-la-ley-de-victimas/ONIC>. (13 junio, 2012).
- Organización Nacional Indígena, ONIC. *Colombia Plantón Embera en Bogotá, exigen garantías para retorno*. <http://cms.onic.org.co/2012/07/3486/>. (12 julio, 2012).
- Organización Nacional Indígena, ONIC. *No existen garantías de seguridad para el retorno Embera*. <http://cms.onic.org.co/2012/07/no-existen-garantias-de-seguridad-para-el-retorno-embera/>. (24 julio, 2012).
- Organización Nacional Indígena, ONIC. *Reunión Mesa Permanente de Concertación*. <http://cms.onic.org.co/2012/08/bogota-reunion-mesa-permanente-de-concertacion/>. (01 agosto, 2012).
- Proyecto de Ley. Ley 213 de 2010 Senado - 107 de 2010 Cámara, acumulado con el proyecto de Ley 085 de 2010 Cámara. Por la cual se dictan medidas de atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y se dictan otras disposiciones. Ponencia primer debate. Senador Eduardo Enríquez Maya. 23 de febrero de 2011.
- YRIGOYEN FAJARDO, RAQUEL. *Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos*. El otro derecho. Junio de 2004. At.171.
- Revista Migraciones Forzadas: ¿En casa por fin? Desafíos del retorno y de la reintegración*. http://www.fmreview.org/es/pdf/RMF21/RMF_21.pdf. (Enero, 2005).
- Revista Semana. Consulta previa: indígenas lanzan salvavidas a la ley de víctimas*. <http://www.semana.com/politica/consulta-previa-indigenas-lanzan-salvavidas-ley-victimas/147753-3.aspx>. (22 noviembre, 2010).
- Revista Semana. Restrepo capoteó las críticas del Polo a la restitución de tierras*. <http://www.semana.com/politica/restrepo-capoteo-criticas-del-polo-restitucion-tierras/177981-3.aspx>. (30 mayo, 2012).
- MERRY ENGLE, SALLY (2007). *Pluralismo jurídico*. Ed., Siglo del Hombre, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar.
- U.N. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR]. Oficina del ACNUR en Colombia. *Desplazamiento indígena y política pública: paradoja del reconocimiento*. Ponencia ante el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica. (Mayo 17, 2006).
- U.N. UNICEF. Oficina de área para Colombia y Venezuela. *Los pueblos indígenas en Colombia. Derechos, políticas y desafíos*. Ed., Organización Nacional Indígena de Colombia. (2003).